



Resolución del Consejo del Notariado N° 86-2018-JUS/CN

Lima, 18 de setiembre de 2018

VISTOS:

El expediente N° 39-2018-JUS/CN, respecto a la elevación por revisión de la Resolución N° 005-2018-TH-CNU, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el notario Paul Richard Pineda Gavilán; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140° y en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante Oficio N° 1791-2017-JUS/CN, de fecha 29 de diciembre de 2017, que corre a fojas 1, el Consejo del Notariado puso en conocimiento del Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali que, por Acuerdo N° 154-2017-JUS/CN, adoptado en la Vigésima Sesión Ordinaria de 26 de setiembre de 2017, se acordó por unanimidad solicitar que se inicie procedimiento administrativo disciplinario de oficio contra el notario Paul Richard Pineda Gavilán, a fin de investigar si incurrió en las infracciones previstas en los literales e) del artículo 149-B y m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, en mérito a la Visita Inopinada que se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2017;

Que, en mérito a lo señalado precedentemente, por Resolución N° 001-2018-TH-CNU de fecha 24 de enero de 2018, que corre de fojas 20 a 21, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Paul Richard Pineda Gavilán, a fin de investigar si incurrió en las infracciones previstas en los literales e) del artículo 149-B y m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, argumentando que en la visita efectuada el 15 de agosto de 2017 al oficio del notario investigado por el Consejo del Notariado, se ha detectado lo siguiente:

“a. Que en la Escritura Pública N° 1749 de fecha 18 de julio de 2017, sobre donación, otorgado por la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del Asentamiento Humano 2 de abril, a favor de Herbert Areche Huaypuna y Roxana Delgado Vilcarana, no se ha adjuntado la vigencia de poder del representante de la empresa, ni se ha identificado mediante comparación

biométrica; asimismo, en la certificación del acuerdo, que corre en autos, en el punto seis, se detalla una serie de hechos que no se habría cumplido”.

“b. No dejó constancia en la Escritura Pública número 1406 del 20 de junio 2017, la constancia que “no corre” en el instrumento y minuta” (sic).

Que, por disposición N° 01-2018-CNU/F (e) Exp. N° 01-2018, de fecha 7 de marzo de 2018, que corre de fojas 23 a 24, el Fiscal (e) del Colegio de Notarios de Ucayali dispuso realizar las siguientes diligencias:

a. Recabar los antecedentes que dieron origen a la Escritura Pública N° 1749 del 18 de julio de 2017, además, de toda la documentación contenida en el Kárdex de la donación efectuada por la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AAHH. 2 de abril, a favor de Herbert Areche Huaypuna y Roxana Delgado Vilcarana (DNI de los contratantes, ficha registral del Registro de Predios, Título de propiedad, declaración jurada de no pago de impuesto a la renta, impuesto predial 2017, consulta biométrico dactilar de los comparecientes o consulta en línea RENIEC, vigencia de poder del presidente de la asociación, anexo 5 de lavado de activos sobre procedencia del dinero y demás documentos si hubiere);

b. Oficiar al notario a fin de que, dentro de las 24 horas, remita copia certificada de los antecedentes que dieron origen a la emisión de la Escritura Pública N° 1406 de fecha 20 de junio de 2017, en el cual debe incluirse la minuta y escritura pública y demás documentos obrantes en su respectivo Kardex;

c. Se oficie al Colegio de Notarios de Ucayali a fin de que remitan un informe respecto a las sanciones impuestas al notario Paúl Richard Pineda Gavilán.

d. Se practiquen de oficio las demás diligencias que sean necesarias, para el total esclarecimiento de los hechos.

Que, asimismo, por disposición N° 02-2018-CNU/F (e) Exp. N° 01-2018 de fecha 19 de marzo de 2018, que corre de fojas 63, el Fiscal (e) del Colegio de Notarios de Ucayali dispuso tomar la declaración del notario investigado Paul Richard Pineda Gavilán, a fin de que precise sobre los hechos materia de investigación, el mismo que se llevó a cabo, conforme se aprecia de fojas 64 a 66;

Que, posteriormente, por Disposición N° 03-2018-CNU/F (e) Exp. N° 01-2018, de fecha 2 de abril de 2018, que corre de fojas 67, el Fiscal (e) del Colegio de Notarios de Ucayali dispuso oficiar a la Oficina Registral de la Zona VI SUNARP- Pucallpa, a fin de que remita un informe



Resolución del Consejo del Notariado N° 86-2018-JUS/CN

documentado respecto a que si el 18 de julio de 2017, el poder otorgado a favor de don Wilder Ruiz del Águila, en el cargo de Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AAHH 2 de abril se encontraba vigente, además de informar si el mencionado señor se encuentra aún como presidente de dicha asociación;

Que, mediante escrito presentado el 19 de abril de 2018, que corre a fojas 126, el notario investigado señaló que durante cinco años de ejercicio de función, nunca se le ha observado el hecho de poner un sello de *no corre*, puesto que dicho sello cumplía con la finalidad que requiere la ley, para lo cual adjunta copias simples de las actas de visita del Colegio de Notarios de Ucayali desde el año 2013 hasta el 2017. Asimismo, respecto a la no verificación de la vigencia de poder, presenta como prueba una vigencia posterior a la celebración del acto de fecha 8 de setiembre de 2017, lo que demostraría que, al momento de celebrar la donación el donante tenía poderes vigentes. Asimismo, precisa en la declaración tomada por el Fiscal, que corre a fojas 65, que sí verificó la vigencia de poder al contrastar la partida con el SPRL, Sistema de Publicidad Registral que brinda la SUNARP, donde verificó que sí se encontraba con poder vigente;

Que, mediante Dictamen Fiscal N° 002-2018-CNU/F (e) de fecha 20 de abril de 2018, que corre de fojas 171 a 180, el Fiscal (e) del Colegio de Notarios de Ucayali opinó se absuelva al notario quejado por considerar que, contrastando con la información recabada, se tiene que los notarios se hallan interconectados con la SUNARP a través del servicio en línea SPRL, Servicio de Publicidad Registral en Línea, pudiendo el notario ver en tiempo real las partidas electrónicas, estados de trámite de títulos, entre otros, con lo cual se demuestra que el notario sí habría verificado la vigencia del poder del señor Wilder Ruiz del Águila, como Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AAHH 2 de abril. Asimismo, respecto a la consignación del sello de "*no corre*" precisa que el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1049 no precisa la modalidad con la que se debe dejar constancia de no conclusión de un instrumento público, por lo tanto, al haber consignado el "*sello no corre*", estaría dejando constancia que el instrumento público no se incluye, no apreciándose infracción normativa alguna;

Que, por Resolución N° 005-2018-TH-CNU, de fecha 30 de mayo de 2018, que corre de fojas 181 a 185, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali, resolvió absolver al notario Paul Richard Pineda Gavilán de la infracción imputada por considerar lo siguiente:

a. Sobre la Escritura Pública N° 1749, precisó que, si Registros Públicos ha informado que el apoderado de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del Asentamiento Humano 2 de abril tenía vigente su poder en la fecha de la celebración de la escritura pública, es creíble que

el notario investigado haya verificado dicha información a través de la página Web, lo que desvirtúa que el notario haya incurrido en la infracción prevista en el inciso e) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1232.

b. Por otro lado, respecto a la escritura Pública N° 1406, el Tribunal también consideró que el término “constancia” al que hace referencia la ley, no establece una formalidad específica, puesto que no existe un reglamento, ni una directiva que señale la forma de cómo debe realizarse dicha constancia, entendiéndose que la finalidad de la norma es que se deje establecido con una constancia que dicho instrumento no tiene efectos y no se pueden expedir traslados de ellos, función que se cumple también con un sello.

c. Finalmente, se dispuso remitir en revisión el expediente a este Consejo del Notariado.

Que, por Oficio N° 04-2018-CNU-TH, de fecha 20 de junio de 2018, el presidente del Tribunal de Honor remite el expediente administrativo disciplinario, a fin de que el Consejo del Notariado proceda a su revisión conforme a ley;

Que, este Consejo del Notariado, de acuerdo a lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, se encuentra facultado para revisar el procedimiento a efectos de verificar si se ha cumplido el debido procedimiento;

Que, debemos precisar que el artículo 151 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1232, publicado el 26 septiembre 2015, establece que: *“La apertura de procedimiento disciplinario corresponde al Tribunal de Honor del colegio de notarios mediante resolución de oficio, bien por propia iniciativa, a solicitud de la junta directiva, del Consejo del Notariado, o por denuncia. (...) Cuando el procedimiento disciplinario se inicia a solicitud del Tribunal de Honor o de la junta directiva del colegio de notarios o del Consejo del Notariado, se abrirá investigación sin previa calificación. La resolución que dispone abrir procedimiento disciplinario es inimpugnable, debiendo inmediatamente el Tribunal de Honor remitir todo lo actuado al Fiscal del Colegio respectivo a fin que asuma la investigación de la presunta infracción administrativa disciplinaria”;*

Que, asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1049 establece que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, formalizando la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad. En ese sentido, los instrumentos públicos notariales



Resolución del Consejo del Notariado N° 86-2018-JUS/CN

otorgados por el notario con arreglo a ley, dan fe de la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie, conforme lo establece el artículo 24° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la intervención notarial implica, una doble misión: dar fe pública y forma a los actos, para así garantizar la seguridad jurídica, no solo a las partes sino también a los terceros¹;

Que, por otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS establece el principio del debido procedimiento, mediante el cual prescribe que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, en ese orden de ideas, tales derechos y garantías comprenden, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Es importante mencionar que, dentro del principio del debido procedimiento, también se encuentra comprendido el derecho a la defensa, mediante el cual se refiere a que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa, lo que a su vez, implica la oportunidad de contradecir los cargos que se le imputen y argumentar en defensa de sus derechos e intereses a través de otro principio, como es, el de la oralidad que constituye un elemento esencial del derecho de defensa para este tipo de procedimiento;

Que, obra en autos de fojas 4 a 9 el Acta de Visita al oficio notarial del notario Paúl Richard Pinera Gavilán, realizada en día 15 de agosto de 2017, mediante el cual los supervisores del Consejo del Notariado advirtieron entre otros, lo siguiente:

a. Que, sobre la Escritura Pública de Donación N° 1749 de fecha 18 de julio de 2017: *“no obra verificación biométrica de los intervinientes, como tampoco vigencia de poder”*, a lo que el notario señaló que el donante es un cliente recurrente del oficio, por lo que cuenta con la constancia de verificación biométrica y la vigencia de poder en otros instrumentos, exhibiéndose y entregando una copia de los documentos referidos;

¹ Sentencia TC Expediente N° 0004- 97-I/TC.

b. Que, sobre la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca N° 1406 de fecha 20 de junio de 2017: *“se advierte que la minuta y escritura pública consta de un sello de NO CORRE”*; a lo que el notario refirió que dicha escritura pública se consignó el sello de NO CORRE, debido a que no fue posible obtener la verificación de las huellas dactilares de uno de los interviniente (refiriéndose al señor Ríos Pineda);

Que, respecto a la primera observación referida a la falta de verificación y vigencia de poder de Wilder Ruiz del Águila, como Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del Asentamiento Humano 2 de Abril, en la Escritura Pública N° 1749 de fecha 18 de julio de 2017, sobre donación a favor de Herbert Areche Huaypuna y Roxana Delgado Vilcarana, se aprecia que, además del descargo consignado en la mencionada acta de visita, en la declaración brindada por el notario investigado, que corre a fojas 65, manifestó que procedió a verificar la Vigencia de Poder a través del Sistema de Publicidad Registral en Línea con el que cuenta su oficio notarial, es por ello que no le solicitó nueva vigencia, a fin de darle mayores facilidades al cliente;

Que, al respecto, es preciso señalar que el Servicio de Publicidad Registral en Línea es un sistema implementado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, SUNARP, que permite, acceder al contenido de las partidas registrales inscritas en los Registros Públicos del país. De esta manera, se puede acceder a este servicio vía internet, para hacer consultas sobre propiedades inscritas a nivel nacional, pudiendo obtenerse, además, copias simples de partidas registrales;

Que, ante ello, el Fiscal (e) de la Orden solicitó información, a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, sobre la vigencia de poder del representante de la asociación, respondiendo con el Informe N° 595-2018-ZR-VI-SP/UREG, que obra de fojas 69 a 125 en el cual precisó que en el Asiento C00001 se aprecia que se otorgó poder a favor de Wilder Ruiz Del Águila en el cargo de Presidente de la Asociación de Moradores Intercultural y Ecológico del AA.HH. 2 de abril, además que, en el Asiento B00001 se ha consignado que se amplió las facultades del mismo, no apreciándose revocatoria alguna hasta la fecha; lo que permite llegar a concluir que el poder otorgado se encuentra vigente hasta la actualidad, más aun si el propio notario afirmó que habría verificado la vigencia de Poder a través del Sistema de Publicidad Registral en Línea con el que cuenta su oficio notarial, lo que concuerda con la información remitida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, en ese sentido, corresponde confirmar lo resuelto por el Tribunal de Honor por considerar que no existe mérito para iniciar procedimiento disciplinario en este extremo contra el notario;



Resolución del Consejo del Notariado N° 86-2018-JUS/CN

Por otro lado, respecto a la segunda observación, referida a la Escritura Pública N° 1406, se advierte que mediante Resolución N° 001-2018-TH-CNU, de fecha 24 de enero de 2018, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali, dispuso la apertura de procedimiento administrativo disciplinario, señalando en forma expresa de que: *"no dejó constancia en la Escritura Pública número 1406 del 20 de Junio 2017, la constancia que no corre en el instrumento y minuta"*;

Que, en mérito a dicha disposición de apertura, el mencionado Tribunal de Honor consideró que la ley (refiriéndose al artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1049), no establece una formalidad para realizar la constancia de no conclusión de un instrumento público protocolar, concluyendo que, el sello de "NO CORRE", cumple con dicha función. Sin embargo, se advierte que lo que realmente fue materia de observación por los Supervisores del Consejo del Notariado, en la visita al oficio notarial del notario Paul Richard Pineda Gavilán realizada con fecha 15 de agosto de 2017, fue que en la minuta y Escritura Pública N° 1406 consta de un sello de "no corre", a lo que el notario refirió, en la misma acta, que dicha constancia se colocó debido a que no fue posible obtener la verificación de las huellas dactilares del señor Ríos Pineda, quien era uno de los intervinientes, apreciándose que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali no habría instaurado procedimiento administrativo conforme a las observaciones advertidas por este Consejo del Notariado;

Que, asimismo, si bien, la Resolución N° 001-2018-TH-CNU de fecha 24 de enero de 2018 emitida por el mencionado tribunal, dispuso la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Paul Richad Pineda Gavilán sobre imputaciones que no fueron materia de observación en la visita realizada por este Consejo, señalando en forma expresa en su parte resolutive que: *"no dejó constancia en la Escritura Pública número 1406 del 20 de Junio 2017, la constancia que no corre en el instrumento y minuta"*, no obstante, es importante recalcar que los actuados han sido elevados a este Consejo del Notariado en revisión, conforme lo establecido en el artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049 modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, por lo que, en mérito a dicha facultad, este Consejo puede aprobar la resolución materia de consulta, confirmándola, o desaprobándola, revocándola o declarándola nula, lo que implica, en ambos casos, que este Consejo revalúe lo ya resuelto por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali;

Que, el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1049, establece que, cuando no se concluya la extensión de un instrumento público protocolar o cuando luego de concluido y antes de su suscripción se advierta un error o la carencia de un requisito, el notario indicará en constancia que firmará, que el mismo no corre;

Que, si bien, el término constancia al que hace referencia el precitado artículo no establece una formalidad específica sobre cómo debe realizarse una constancia de no conclusión de un instrumento público, también es cierto que el mismo dispositivo legal es claro al señalar que dicha constancia puede hacerse *“antes de su suscripción”*, prohibiendo que, luego de suscrito el instrumento público, no será posible recurrir a consignar la constancia de no corre;

Que, en ese sentido, de la revisión de la Escritura Pública N° 1406 de fecha 20 de junio del año 2017, se advierte que el notario, al no haber obtenido la verificación biométrica de uno de los intervinientes, dejó constancia de *no corre*, utilizando un sello, a pesar de que el instrumento notarial ya se encontraba con las firmas plasmadas por las partes, cobrando intangibilidad, lo que determinaría falta de diligencia por parte del notario, más aún si la falta de obtención de la verificación biométrica se debió a defectos en la actualización del sistema que el notario cuenta en su oficio, no siendo responsabilidad de las partes;



Que, cabe mencionar, que si bien el procedimiento ha sido instaurado por un extremo que no habría sido solicitado por este Consejo, pues conforme se aprecia del Acta de Visita que corre de fojas 4 a 7, la observación estuvo referida al acto de haber hecho constar con el sello de no corre en la Escritura Pública N° 1406 y su minuta; no obstante, es importante precisar que, incluso, de haberse señalado la imputación con la negación de no haber hecho constar con el sello de no corre en la mencionada escritura pública, no se habría afectado el derecho de defensa del notario, pues dicha situación no altera lo alegado por él, pues afirmó que sí consignó el sello de no corre debido a la falta de verificación biométrica de uno de los intervinientes por defectos en el sistema;



Siendo así, el notario ejerció su derecho a la defensa sobre el extremo observado, conforme se aprecia también en el escrito presentado el 19 de abril de 2018 a fojas 126, mediante el cual el notario alegó que, durante los cinco años nunca se le observó el hecho de poner un sello de no corre, puesto que dicho sello cumplía con la finalidad que requiere la ley; así como también el haber precisado en el informe oral que realizó el día de la Vista de la Causa, realizada el día 18 de setiembre de 2018 donde el notario aceptó el error incurrido, conforme se aprecia en el extracto que se transcribe continuación:

“Consejero (16.57 min.): (...) lo que usted está haciendo es dejar sin efecto un acto jurídico que solo le corresponde dejarlo al Juez, usted al momento de decir no corre, ¿qué pasa con la firma de Yoni, de Ivonne, de todos ellos?, ellos ya celebraron un acto jurídico y usted lo está dejando sin efecto.

Notario (17.13 min): Sí señor tiene toda la razón, pero fue en el acto que las personas tomaron conocimiento.



Resolución del Consejo del Notariado N° 86-2018-JUS/CN

Consejero (17.17 min): (...) pero para eso, inmediatamente doctor, (...) documento pequeño, una minuta donde dejamos sin efecto lo anterior o hago un nuevo documento, porque estoy seguro que esto fue materia de un nuevo documento, ¿o no?

Notario (17.32 min.): Posteriormente cuando ya regularizamos, sí, por eso es que las partes saben.

Consejero (17:35 min): Qué costaba agregar en ese documento, una clausulita donde diga, porque, eso es lo que usted tenía que haber hecho: uno, las partes dejan sin efecto la Escritura Pública N° 1406 (...), dejaba usted a salvo la (...) intangibilidad que la ley dice. En realidad esa no fue una buena actuación suya, lamento decirlo y creo que leyendo el artículo usted también está comprendiendo que el asunto no fue el más correcto, porque reitero doctor, con ese criterio el día de mañana el notario puede dejar sin efecto todo (...).

Notario (18.14 min): (...) Tiene razón, pero si le aclaro (...) que fue en el acto, en ese mismo momento y como le reitero se volvió a realizar (...) la escritura, que no recuerdo si es que hemos señalado esa, pero igual, buena la observación, a tomar en cuenta, pero no fue una actuación maliciosa, una actuación contraria a ley, no, al contrario ha sido más bien cuidando de que al final digan no es mi firma y que si es mi firma; (...) no salió el biométrico, mejor hagamos en otra oportunidad; fue con esa intención, pero tomando en cuenta su recomendación para mejorar en el proceso (...). (sic)"

Que, en ese sentido, a modo de sintetizar la transcripción del audio, este Consejo precisó al notario que, solo se puede dejar constancia de no corre, luego de concluido y antes de la suscripción de un instrumento público protocolar, sea por un error o la carencia de un requisito, por lo que una vez suscrito por los intervinientes el documento es intangible, pudiendo solamente dejarse sin efecto a través de otro instrumento público que contenga la constancia que el primero quedó sin efecto;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que el notario, Paul Richard Pineda Gavilán, no habría actuado conforme a los parámetros establecidos en la función notarial, al haber dejado constancia de no corre de un instrumento público a pesar de haber sido suscrito por las partes, conducta que no se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1049, lo que ha ocasionado que el notario incurra en infracción normativa disciplinaria dispuesta en el inciso m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, correspondiendo revocar en este extremo la resolución venida en consulta e imponerle la sanción administrativa que corresponda;

Que, siendo así, habiéndose determinado la responsabilidad funcional del notario Paul Richard Pineda Gavilán, para efectos de la graduación de la sanción a imponerse, este Consejo, al amparo del Principio de

Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, toma en cuenta siguientes criterios objetivos:

a. Sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; de la revisión de autos no se aprecia medio probatorio alguno donde se acredite que el notario Paul Richard Pineda Gavilán, haya obtenido algún beneficio ilegal, lo que constituye un atenuante para la sanción a imponerse.

b. Respecto a la probabilidad de detección de la infracción: en el presente caso, la infracción cometida por el notario es una con baja probabilidad de detección por la autoridad, toda vez que fue el Consejo del Notariado, quien identificó las irregularidades en la Escritura Pública N° 1046 de fecha 20 de junio de 2017, a raíz de la Visita Inopinada realizada el día 15 de agosto de 2017, lo que resulta agravante para la imposición de la sanción.

c. Sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: la conducta del notario investigado ha puesto en cuestión el momento en que se debe dejar constancia de no inclusión de un instrumento público, toda vez que, al estar suscritas por las partes ya no correspondía dejarlo sin efecto, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1049, lo que conlleva a agravante para la imposición de la sanción.

d. Respecto al perjuicio económico causado: de la revisión de autos no se aprecia medio probatorio alguno que acredite que alguna parte haya sufrido algún detrimento económico a causa de la conducta desplegada del notario, lo que constituye un atenuante para la sanción a imponerse.

e. Sobre la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se aprecia que no existen antecedentes de sanción firme impuesta al notario quejado por algún incumplimiento de sus deberes, lo que se debe tomar en cuenta como atenuante de la sanción.

f. En lo que se refiere a las circunstancias de la comisión de la infracción: cabe señalar que si bien, el notario advierte que dejó constancia del sello no corre por no haber podido obtener la verificación de las huellas dactilares de uno de los interviniente, no obstante, es importante precisar que el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1049, es claro al señalar que tal constancia se debe consignar antes de su suscripción, por lo que luego de suscrito el instrumento no es posible recurrir a esta constancia para subsanar el error, más aún si dicha situación se debió a un hecho no atribuible a ninguno de los intervinientes, sino, al notario, por defectos en la actualización del sistema de



Resolución del Consejo del Notariado N° 86-2018-JUS/CN

verificación biométrica con el que cuenta el notario en su oficio; lo que conlleva un agravante para la graduación de la sanción.

g. Finalmente, sobre la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se debe considerar que la conducta desplegada por el notario, no necesariamente constituye una actuación dolosa, toda vez, que no se aprecia en autos alguna voluntad maliciosa de engañar a la autoridad, o de incumplir una obligación contraída con cierta intención, lo que constituye un atenuante para la graduación de la sanción.

En ese sentido, estando al análisis de los criterios de razonabilidad expuestos, conforme al inciso a) del artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232 y considerando que el notario no habría actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1049, incurriendo en infracción normativa prevista en el inciso m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, incorporado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1232, corresponde imponerle sanción administrativa disciplinaria de amonestación pública y una multa equivalente al 30% de una (1) UIT, al notario de Ucayali Paúl Richard Pineda Gavilán;

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 119-2018-JUS/CN de la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado, de fecha 18 de setiembre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Navincopa, Azucena Inés Solari Escobedo y Javier Antonio Manuel Angulo Suarez; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: CONFIRMAR la Resolución N° 005-2018-TH-CNU, de fecha 30 de mayo de 2018, en el extremo referido a la absolución del cargo por infracción del inciso e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, sobre la verificación de la vigencia de poder de Don Wilder Ruiz del Águila, Presidente de la Asociación de Moradores intercultural y Ecológico del Asentamiento Humano 2 de Abril, en la Escritura Pública N° 1749 de fecha 18 de julio de 2017, sobre donación a favor de Herbert Areche Huaypuna y Roxana Delgado Vilcarana.

Artículo 2°: REVOCAR la Resolución N° 005-2018-TH-CNU, de fecha 30 de mayo de 2018, en el extremo de la absolución de la infracción referida a la consignación de la constancia del sello de *no corre* en la escritura Pública N° 1406, y **REFORMÁNDOLA**, se disponga imponer sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **MULTA** equivalente al

30% de una (1) UIT, al notario de Ucayali Paul Richard Pineda Gavilán, de conformidad con el inciso a) del artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1232.

Artículo 3°: **DISPONER** la notificación a los interesados con el texto de la presente resolución.

Artículo 4°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali.

Artículo 5°: Conforme a lo previsto en el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

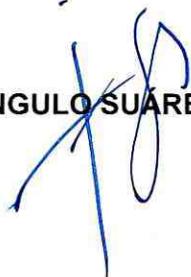
Regístrese y comuníquese.



AGUADO ÑAVINGCOPA



SOLARÍ ESCOBEDO



ANGULO SUÁREZ